

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

**LA CESIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y SU DESACERTADA
DENOMINACIÓN LEGAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

Javier NÁJERA MONTIEL

SUMARIO: 1. Consideraciones generales. 2. Los datos de carácter personal. 3. La cesión de datos personales y su designación a nivel local. 4. La comunicación de los datos de carácter personal. 5. Propuesta. 6. Conclusiones.

1. Consideraciones Generales

El presente artículo tiene como principal objetivo poner de relieve la ausencia de claridad y precisión respecto de la designación de la institución jurídica denominada en el Distrito Federal como cesión de datos personales;⁴²⁴ todo ello en perjuicio de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.⁴²⁵

Además, la presente investigación tiene por objetivo mostrar la serie de factores que generan opacidad y falta de claridad del término legal de cesión de datos personales reconocido en el Distrito Federal, lo cual se realizará a través del análisis del artículo segundo del capítulo único del título primero de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal.

De hecho, se expondrá la cesión de datos personales como una institución no acorde y desfasada entre su actual designación legal y sus los elementos constitutivos propios, así como entre su naturaleza jurídica y sus características intrínsecas; con ello dando pie a un relevante grado de discrecionalidad por parte de la autoridad administrativa y judicial en la interpretación y aplicación de dicha norma jurídica,⁴²⁶ en pleno agravio del principio de certeza y seguridad jurídica.

Para finalizar con la enunciación de la comunicación de datos de carácter personal como propuesta terminológica en pro de una clara, precisa y acorde designación normativa en la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal.

2. Los Datos de Carácter Personal

⁴²⁴ Toda norma legal busca caracterizarse por un grado razonable de generalización y diferenciación; es decir, toda norma jurídica es suficientemente amplia y suficientemente clara y precisa; de hecho, "...a mayor claridad de la norma, mayor autonomía de los ciudadanos y menor grado de discreción de los jueces y de la policía..." Moreso, Juan José, *Principio de legalidad y causas de justificación*, p. 533.

⁴²⁵ En todo Estado de Derecho es esencial el elemento de seguridad jurídica, la cual implica un grado de previsibilidad; es decir, la determinación y delimitación de comportamientos y conductas humanas para que todo ser humano tenga la oportunidad de conocer las consecuencias de sus conductas.

Se dice que debe existir seguridad en aras de eliminar todo despotismo y arbitrariedades en los actos de autoridad (unilateral, imperativo, impositivo y coercitivo).

⁴²⁶ El principio de legalidad tiene como propósito otorgar seguridad al gobernado, además de fomentar la certidumbre, garantizar la imparcialidad del juzgador y fijar criterios objetivos de interpretación. Cfr. Arellano Hobelsberger, Walter, *La seguridad jurídica en el actual sistema jurisprudencial mexicano*, p. 20.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

La República Mexicana, erigida actualmente en un Estado Constitucional de Derecho, cuenta -entre sus pilares fundamentales- con la certeza y la seguridad jurídica, además de la legalidad;⁴²⁷ principios que permiten la realización de otros derechos y libertades consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo ello ante un contexto social de gran complejidad que se ha denominado sociedad de la información o del conocimiento. Lo anterior en razón a que toda democracia constitucional debe cumplir con determinados valores, principios y directrices básicas, a partir de las cuales pueden y suelen tomar la forma que mejor se adapte y responda a las particularidades sociales y culturales de cada nación que las adopten como régimen y sistema de vida.

En la república mexicana el Congreso de la Unión promulgó -en el año dos mil dos- la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, a través de la cual se inició -a nivel federal- una ruta de construcción legal e institucional de la tutela de los datos de carácter personal,⁴²⁸ y que se vio materializada constitucionalmente años después con la aprobación del decreto que adicionó un segundo párrafo -con siete fracciones- al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴²⁹ adición que se tradujo en el establecimiento de los principios fundamentales que dan contenido y forma a dos derechos fundamentales de gran calado actualmente, a decir: la tutela de los datos de carácter personal y el derecho de acceso a la información pública.

En plena concordancia con lo dispuesto por el artículos sexto de la Carta Magna -a nivel local- la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de su IV Legislatura, expidió en el mes de febrero del dos mil ocho la ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal; ordenamiento legal en donde se contemplan los principios y bases reconocidos en el segundo párrafo del artículo sexto de la Constitución Federal; y cuyo objetivo es transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; además de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales, como son: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.⁴³⁰

⁴²⁷ El reconocimiento normativo -a nivel constitucional- de estos principios encuentra su reflejo en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

⁴²⁸ Cfr. el capítulo IV del título I de la ley federal de protección y acceso a la información pública gubernamental. Legislación, de carácter federal, publicada en el diario oficial de la federación, el día once de junio del dos mil dos, cuya vigencia comenzó a partir del día siguiente de su publicación.

⁴²⁹ El veinte de julio del dos mil siete se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por el que se adicionó un segundo párrafo -con siete fracciones- al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reforma constitucional a partir de la cual se estableció una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública, es decir, la que se refiere a la protección de la intimidad y de los datos personales, ya que no podrá estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad.

⁴³⁰ En el artículo ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal se reconoce el objetivo de la misma; norma que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

Al tenor de los acontecimientos antes descritos el día tres de octubre del dos mil ocho se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal la ley de protección datos personales para el Distrito Federal, cuya entrada en vigor se dio al día siguiente de su publicación; legislación local que en su artículo segundo se sirve reconocer la tutela de los datos personales como una institución normativa.⁴³¹

2.1. La cesión de datos de carácter personal en el Distrito Federal

El término legal “cesión de datos personales” se contempla en el artículo segundo del capítulo único del título primero de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Cesión de datos personales: Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;

...

Prima facie la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, a través de su artículo segundo, establece como cesión de datos personales todo aquella obtención, tenencia o conservación de datos resultante de la consulta de una diversidad de medios, las publicación de los datos contenidos en él, las interconexiones con otros ficheros o la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como las transferencias o comunicaciones de datos realizada entre entes públicos.

El concepto legal en alusión equipara la palabra “cesión” con una acción -racional y volitiva- dirigida a un fin determinado, como es la obtención, tenencia o conservación de datos, a través del examen de una diversidad de fuentes de información, como puede ser:

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

⁴³¹ A través del artículo primero de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal se prevé el objetivo de este ordenamiento legal; precepto normativo que señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

Archivos.

Registros.

Base o banco de datos.

Publicación de los datos contenidos en la base o banco de datos.

Interconexión de una base o banco de datos con otros ficheros.

Comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, o

Transferencia o comunicación realizada entre entes públicos.

Esta norma legal es de carácter declarativa, y se caracteriza por ser imprecisa respecto a su designación legal ante su contexto social e histórico de aplicación.⁴³² Es decir, entre la serie de problemáticas que se presentan en el proceso de atribución de significado al término cesión de datos personales se encuentra que el significado usual dado a la palabra “cesión” es incorrecto por un grado mayor de opacidad e incompatibilidad -en gran medida- por el uso del término en el campo del derecho privado, en donde ha tenido un desarrollo importante y prolongado frente al novedoso uso del término cesión de datos personales dado por la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal.

Lo anterior en razón a que el uso de una palabra dentro de un determinado contexto es incorrecto cuando no existe un vínculo o relación entre el significado atribuible al propio signo lingüístico. De hecho, el artículo segundo de la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal configura la institución nombrada cesión de datos personales;⁴³³ denominación incorrecta, en especial por lo que hace al término “cesión”, ya

⁴³² “Las normas jurídicas generales pueden ser concebidas como enunciados que atribuyen determinadas consecuencias normativas a la presencia de ciertas circunstancias fácticas que se describen genéricamente mediante la mención de propiedades.” Zuleta, Hugo R., *Análisis lógico-semántico de las normas jurídicas: Las normas como contextos no extensionales en el razonamiento jurídico*, p. 121.

⁴³³ La institución denominada “cesión de datos” se prevé -a nivel local- en otras disposiciones legales; por ejemplo, en la ley de protección de datos personales del estado de Colima se prevé en su fracción III del artículo tercero del capítulo I, lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

III. Cesión de datos: la comunicación o transmisión de datos hacia una persona distinta del interesado;

Mientras que en el estado de Oaxaca se establece en la fracción X del artículo sexto del capítulo I del título I de la ley de protección de datos personales del estado de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Tratamiento de datos. Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, evaluación, bloqueo, destrucción, administración y en general el procesamiento de datos personales, así como su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias;

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

que la realidad demuestra la necesidad de una mejora en cuanto a su propia designación respecto de sus elementos conceptuales esenciales.

2.2. La cesión en el contexto nacional, internacional e histórico

Con el objeto de mostrar el actual contexto del significado atribuido al término “cesión” en el sistema jurídico mexicano -en primer término- se acude a la rama del derecho civil, en donde a través del capítulo primero del título tercero del libro segundo del código civil para el Distrito Federal se prevé -en su artículo 2029- a la cesión de derechos como una forma de transmisión de las obligaciones y como un acuerdo de voluntades entre el deudor y su acreedor. De hecho, el artículo en comento establece lo siguiente:

Artículo 2029.

Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.

Mientras que a través del artículo 2051 del código civil para el Distrito Federal se prevé la cesión de deuda como otra forma de transmisión de las obligaciones. Pero esta cesión se realiza con la intervención y aprobación de la autoridad judicial; precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 2051.

Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Así mismo, el artículo 2063 del código civil en comento prevé la cesión respecto de los bienes de un deudor que hace a favor de sus acreedores, en donde la cesión se traduce en una forma de transmisión de un derecho o una cosa, a través de la cual el acreedor cuenta con la facultad de vender los bienes cedidos para hacerse pago con el importe; norma legal que prevé lo siguiente:

Artículo 2063.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

Por último, se señala que en la fracción III del artículo tercero de la ley de protección de datos personales para el estado y municipios de Guanajuato se establece lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

III. Cesión de datos: La difusión, distribución, transferencia, interconexión o comercialización de datos personales contenidos en los archivos o bancos de datos de los sujetos obligados;

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

La cesión, como institución normativa en el sistema jurídico mexicano, también es reconocida fuera del ámbito netamente civil, y un ejemplo de ello se ubica en la ley federal del derecho de autor, en donde a través del artículo treinta se posibilita al autor de una obra literaria o artística a transmitir la titularidad de los derechos patrimoniales de su obra u otorgar licencias de uso exclusivos o no exclusivos; es decir, en este caso la cesión se traduce en un contrato, a través del cual se realiza la transmisión de derechos patrimoniales del autor, a favor de un tercero; lo anterior como queda evidenciado a continuación:

Artículo 30.

El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Con lo anterior se dice que todo autor tiene la potestad de ceder a un tercero sus derechos patrimoniales, pecuniarios o económicos. Es decir, el autor de una obra literaria o artística tiene el derecho de poder cederla, a favor de terceros, en cuanto a su uso o explotación temporal, siempre con un propósito de lucro.

Con base en los artículos legales antes descritos se afirma que la cesión -a un nivel normativo- se ha exhibido como una forma de transmisión de obligaciones, caracterizada por su gran amplitud al abarcar en su objeto figuras como los créditos, bienes, derechos y acciones, a través de la permanencia del sujeto pasivo o acreedor frente a la permanencia de la relación obligatoria.⁴³⁴ De hecho, ni la naturaleza de la obligación ni la posición jurídica del deudor muda o cambia.⁴³⁵

⁴³⁴ Para el poder judicial de la federación la cesión se ha venido desarrollando como un acuerdo de voluntades o un contrato. Por ejemplo, la cesión de deudas es un contrato o acuerdo de voluntades celebrado entre el primitivo y el nuevo deudor, sometido a la aprobación expresa o tácita del acreedor; y a través del cual un nuevo deudor asume una deuda existente, en lugar del original deudor, quien se libera y se subroga el nuevo deudor; mientras que la obligación sigue siendo la misma. Es decir, la cesión de deudas se asume como el contrato por el cual un nuevo deudor asume una deuda existente, en lugar del hasta entonces deudor; mientras que el deudor anterior se libera, se subroga un nuevo deudor, y la obligación sigue siendo la misma; lo anterior sometido a la aprobación expresa o tácita del acreedor.

Por otro lado, el poder judicial de la federación ha interpretado a la cesión de derechos como un contrato consensual de especial naturaleza por el cual se da el cumplimiento de una obligación, a través del cual una de las partes transfiere a otra sus derechos que tiene contra su deudor, en términos del artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal. Cfr. Tesis aislada, materia(s): Civil, "Cesión de deudas, concepto del

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

En el contexto del derecho comparado la cesión es una figura del derecho privado cuya presencia se ubica en una gran diversidad de sistemas jurídicos nacionales que representan antecedentes para el actual sistema jurídico nacional. Por ejemplo, en Italia la cesión se regula en el artículo 1977 del actual código civil italiano; precepto legal que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 1977 Nozione.

La cessione dei beni ai creditori è il contratto col quale il debitore incarica i suoi creditori o alcuni di essi di liquidare tutte o alcune sue attività e di ripartire tra loro il ricavato in soddisfacimento dei loro crediti.

Como se acredita con el propio contenido del precepto legal en comento -en este caso- la cesión es un contrato celebrado entre particulares, en donde un deudor hace la transmisión de sus activos a sus acreedores con el objeto de liquidar sus créditos.

Mientras que en el sistema jurídico español se hace la distinción entre cesión de bienes de carácter contractual, como una forma de pago y la cesión de bienes judiciales, lo anterior de conformidad con los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 1.112.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.⁴³⁶

En este caso la cesión se traduce en un acuerdo de voluntades celebrado entre el deudor y su acreedor, es decir: un acto de disposición de los derechos del deudor, a favor de su acreedor. Mientras que en el artículo 1.175 del código civil español se prevé lo siguiente:

Artículo 1.175.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las

contrato de"; Tesis Aislada, materia(s): Civil, "Prescripción adquisitiva. El contrato de cesión de derechos, no es apto para acreditar la "posesión en concepto de dueño"; Tesis Aislada, materia(s): Civil, "Cesión de derechos, si en el contrato se transmiten los derechos de propiedad de un bien inmueble, éste constituye un título subjetivamente válido para acreditar la posesión en concepto de propietario"; Tesis aislada, materia(s): civil, "Cesión de derechos y subrogación. La diferencia entre ambas figuras trasciende a la forma de acreditar la transmisión de un título de crédito."

⁴³⁵ Rodríguez-Arias, Bustamante, Lino, *Derecho de las obligaciones*, Revista de derecho privado, p. 350.

⁴³⁶ Código civil español.

disposiciones del título VII de este libro y a lo que establece la ley de enjuiciamiento civil.⁴³⁷

Esta norma legal prevé la cesión de bienes, lo que significa que el deudor hace entrega de los bienes que conforman su patrimonio a sus acreedores con el objeto de que éstos los enajenen, y con el producto de la venta se cobren sus créditos, de forma que si no alcanza a cubrirlos totalmente subsiste la deuda en lo que falte, y si fuera mayor el precio obtenido, satisfechas las deudas, se entrega el resto del precio al deudor. Esta tipo de cesión no representa una forma de pago *per se*, ya que la extinción de la obligación se da hasta que se han vendido los bienes, y los acreedores cobran su precio.

Además, este tipo de cesión se traduce en un contrato de mandato celebrado entre el deudor y su acreedor, por el que el deudor, mediante poder irrevocable, encarga a su acreedor la venta de sus bienes cedidos para que el propio acreedor se cobre con lo obtenido, es decir, no se da la transmisión de propiedad sino la transmisión de un poder de disposición.⁴³⁸

En un contexto histórico, y a través de los anales del periodo clásico del imperio romano se localiza como antecedente de la cesión la transmisión de bienes que se realizaba mediante una oferta a los acreedores, subordinada y sujeta a la aprobación del *pretor*.

Esta figura era denominada *cessio*, y requería de la declaración de voluntad expresada por cualquier medio, la cual era verificada por parte del magistrado, quien posteriormente le brindaba su autorización. Esta figura se caracterizaba en razón a que el acreedor no podía impedir la cesión.⁴³⁹ Por lo que esta figura se traducía en una especie de quiebra producida a instancia del fallido. De hecho, esta figura "[a]parecía con las características de un instituto de naturaleza procesal en el que la actividad de la ejecución quedaba sustraída a la libre disposición de las partes."⁴⁴⁰

Durante la Alta Edad Media la cesión de bienes se mostró como una forma de evitar la pérdida de la libertad personal del deudor por motivo de deudas. En este periodo la cesión de bienes se diversificó en la cesión ignominiosa y la cesión honorable; formas de cesión cuyo elemento común fue que a las condiciones personales o sociales del deudor pudiese atribuirse el carácter doloso o culposo respecto de la capacidad para hacer frente a sus compromisos. La cesión *-in genere-* se caracterizaba por la necesidad que tenía el cedente de presentarse ante el magistrado con un estado del activo y del pasivo de su patrimonio. Además existía la necesidad de notificar a los acreedores del decreto del magistrado con el objeto de poder examinar el estado de solvencia del patrimonio, y tener

⁴³⁷ Código civil italiano (II Codice Civile Italiano).

⁴³⁸ Cfr. Lacruz Berdejo, José Luis, Sancho Rebullida, Francisco de Asís, Luna Serrano, Agustín, Delgado Echeverría, Jesús, Rivero Hernández, Francisco y Rams Albesa, Joaquín, *Elementos de derecho civil*, p. 159 y 160.

⁴³⁹ Cfr. Sotgia, Sergio, *La cesión de bienes*, p. 9.

⁴⁴⁰ Cfr. Ibidem, p. 12.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

la posibilidad de oponerse. La cesión debía producirse a favor de todos los acreedores y sobre todo el patrimonio del deudor.⁴⁴¹

Durante la Edad Media la cesión fue una institución presente en el derecho francés, la cual conservó sustancialmente la estructura romanística, y se tradujo en el acto por medio del cual un deudor que se hallaba en la imposibilidad de pagar sus deudas abandonaba sus bienes a los acreedores para que con ellos se satisfacieran.

Durante el periodo de la codificación la cesión se constituyó en voluntaria y judicial. Esta figura se tradujo en un contrato en donde el acreedor tenía el derecho de proceder a la venta de los bienes del deudor, con el fin de que una vez efectuada ésta se procediese a la división del precio obtenido.⁴⁴²

3. LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU DESIGNACIÓN

A NIVEL LOCAL

Con base en los artículos de derecho comparado antes trascritos y en los antecedentes históricos ya aludidos es evidente que la cesión se ha exhibido como una figura del ámbito civil que ha gravitado en torno a la idea de propiedad privada, autonomía de la libertad de las partes y en un acuerdo concertado entre dos partes. En este sentido, la cesión se ha traducido en un negocio jurídico, en "...una declaración de voluntad del particular, dirigida a un fin protegido por el ordenamiento jurídico".⁴⁴³

De hecho, esta figura se ha compuesto de los elementos siguientes:

La voluntad.

El proceso de conocimiento.

La exteriorización de la voluntad.

El conocimiento de la exteriorización de la voluntad.⁴⁴⁴

En otras palabras, en el ámbito civil el significado del término "cesión" ha gravitado en torno a un acto volitivo que implica un acto de transmisión que hace una persona respecto de sus derechos o bienes, a favor de un tercero; lo que se traduce en un acto de renuncia. Con ello este significado coincide con la primera acepción de la palabra "cesión"

⁴⁴¹ Cfr. Ibidem, p. 13.

⁴⁴² Cfr. Ibidem, p. 16.

⁴⁴³ Ruggiero, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, p. 248.

⁴⁴⁴ "...solo al manifestarse puede el agente provocar la reacción jurídica querida, y esta exteriorización que hace visible la voluntad, dándole una existencia objetiva..." Ibidem, p. 855.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

que proporciona el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española,⁴⁴⁵ y que se traduce en la renuncia de algo; por ejemplo, la renuncia de alguna posesión, acción o derecho, y que alguien hace a favor de otra persona.

Con base en todo lo antes señalado, y respecto del contexto normativo nacional, comparado e histórico en el cual se ha desarrollado el término “cesión” se afirma que su presencia en el artículo segundo de la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal es incorrecta. Esta problemática es de carácter conceptual, ya que el actual significado de la palabra “cesión” no está en función directa del contexto lingüístico en que aparece y la situación humana en la que es usada en la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal.

En otras palabras, la problemática radica en que el significado atribuido al término “cesión” no corresponde ni guarda relación directa alguna con el campo de aplicación de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, lo que genera una zona indeterminada.⁴⁴⁶ Lo anterior aun cuando “(e)l interés de precisión en el texto normativo es, sin duda, un ideal necesario por exigencia de la seguridad jurídica.”⁴⁴⁷ Sin ello se presentan problemáticas de diversa índole, como son:

La vaguedad.⁴⁴⁸

La ambigüedad.

El uso incorrecto de términos jurídicos.

Capacidad insuficiente del derecho vigente.

Lagunas.⁴⁴⁹

Fórmulas jurídicas vacías.

Con base en lo anterior es evidente que el uso del término “cesión” previsto en el segundo concepto legal que el artículo segundo de la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal prevé es incorrecto, ya que el uso generalizado y el sentido que a lo largo del tiempo se le ha dado en el sistema jurídico mexicano a este

⁴⁴⁵ *Diccionario de la lengua española*, Real academia española, t. I, p. 509.

⁴⁴⁶ El denominado principio de *lege manifiesta* se traduce en la exigencia a que toda norma jurídica sea clara y comprensible. Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, p. 587.

⁴⁴⁷ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, Porrúa, México, 2007, p. 17.

⁴⁴⁸ Para María Bono López, la vaguedad implica “...que el significado de las palabras es incierto, que no puede atribuirse ningún significado determinado.” Es decir, una palabra es ambigua cuando existen más de dos significados atribuibles. Cfr. Bono López, María, *La racionalidad lingüística en la producción legislativa*, p. 181.

⁴⁴⁹ Un problema de racionalidad jurídico-formal es la existencia de lagunas con relación a una norma ante el propio sistema jurídico al que es introducida.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

término radica en un acto libre y volitivo, dirigido a la renuncia y/o transmisión de derechos o bienes, a favor de un tercero.

Mientras que el término normativo que se alude en la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal no sugiere una renuncia o transmisión de bienes, derechos u objetos, sino a la obtención datos. Lo anterior tomando en cuenta que los textos normativos están redactados con el uso de un lenguaje usual y técnico. Por lo que las expresiones lingüísticas son interpretadas de acuerdo con la costumbre lingüísticas del grupo social que va dirigido.⁴⁵⁰

En general, el término “cesión de datos personales” previsto en la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal no se identifica con la acción de renunciar o transmitir bienes, derechos u objetos a un tercero; sino que su significado radica en torno a la acción de obtener, es decir con la acción -racional y volitiva- dirigida a un fin determinado, como es la tenencia de datos; cuyo medio o vía de adquisición se circumscribe a:

Un archivo.

Un registro.

Una base o banco de datos.

La publicación de los datos contenidos en la base o banco de datos.

La interconexión de una base o banco de datos con otros ficheros.

La comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, o

La transferencia o comunicación realizada entre entes públicos.

No debe pasar por desapercibido que en el sistema jurídico mexicano la cesión se ha configurado como la acción resultante de un proceso cognoscitivo, de carácter volitivo e inter-subjetivo, a través del cual una persona transmite o renuncia a una parte o a la totalidad de su patrimonio de tipo económico. Sin embargo, la cesión que se reconoce en el artículo segundo de la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal no coincide con las características esenciales que a lo largo del tiempo ha venido presentando el concepto de cesión principalmente en el ámbito civil.

De hecho, el término cesión a que se alude en el artículo segundo de la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal se traduce en una acción racional y volitiva tendiente a la obtención de datos, a través de la consulta de un archivo, registro,

⁴⁵⁰ Cfr. Santiago Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, p. 247.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos. Es decir, esta acción se caracteriza por ser:

Racional.

Volitiva.

Con el objeto de allegarse, tener o conservar datos.

Con un objeto materia como son los datos.

Se afirma que todo texto normativo debe ser claro e inteligible para que sea accesible para los destinatarios de la misma, a decir: los gobernados a los que va a regir su vida en sociedad. Por lo que la claridad es una característica necesaria para que una norma legal sea aplicada adecuadamente. Lo que conlleva evitar usar conceptos cuya imprecisión deriva del propio contexto social y cultural.

Se señala que "...la utilización del término de cesión por la legislación de protección de datos exige un análisis de la naturaleza jurídica de estos actos, pues se trata de un vocablo empleado por el Derecho para referirse a una serie de figuras que, aunque pudieren observarse algunas concomitancias entre ellas, poseen distintos significados."⁴⁵¹

Las diferencias sustanciales que existen entre los elementos esenciales del término "cesión" utilizado en el ámbito civil y el término utilizado en el artículo segundo de la actual ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, son las siguientes:

CESIÓN EN EL ÁMBITO CIVIL		CESIÓN DE DATOS PERSONALES
1	Acción de carácter inter-subjetiva.	Acción individual o inter-subjetiva.
2	Racional.	Racional.
3	Volitiva y externa.	Volitiva y externa.
4	Objeto: la transmisión.	Objeto: la tenencia o conservación.
5	Objeto material: derechos y bienes.	Objeto material: datos e información.
6	Finalidad: el cumplimiento de una obligación.	Finalidad: la obtención de datos e información.

⁴⁵¹ Messía de la Cerdá Ballesteros, Jesús Alberto, *La cesión o comunicación de datos de carácter personal*, p. 25.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

- | | |
|---|---|
| <p>7 Naturaleza jurídica: negocio jurídico (contrato).</p> <p>8 Partes: cedente, cessionario, afectado.</p> | <p>Naturaleza jurídica: acto unilateral o bilateral de disposición.</p> <p>Partes: emisor, receptor y tercero titular de los datos.</p> |
|---|---|

4. La Comunicación de los Datos de Carácter Personal

Se dice que un problema de racionalidad jurídico-formal es la existencia de lagunas y contradicciones con relación a una norma ante el propio sistema jurídico al que es introducida; problemática presente en el concepto de cesión de datos que se configura actualmente en el artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal, y en especial por lo que hace a las lagunas.

El concepto legal “cesión de datos personales” previsto en la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal no hace alusión alguna respecto al acto de comunicar datos de carácter personal, así como a su difusión, distribución o comercialización; aun cuando el bien jurídico a tutelar gira en torno a los datos personales; es decir, el fundamento de la protección de los datos personales radica en torno al interés colectivo y a la dimensión objetiva del contenido mismo del dato personal, ya que en caso de su publicidad frente a terceros dichos datos tendría un destinatario colectivo.

De hecho, el actual concepto legal de cesión de datos personales no hace mención alguna a la acción consistente a la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos. Es decir, el actual concepto legal de cesión de datos personales implica la tutela legal únicamente respecto del proceso de transmisión de datos pero con independencia del conocimiento de la información por el receptor del mensaje. Sin embargo, la figura denominada “cesión de datos personales” no responde a su fin último que se traduce en la protección integral de los datos personales, y que a su vez busca evitar la intromisión ilegal a la esfera íntima de las personas, además de evitar su utilización y transferencias ilícitas o sin autorización.

La figura que es designada con el término “cesión de datos personales” por el artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal deberá tener como objetivo tutelar los datos personales, a través del control del conocimiento de los mismos; sin limitarse al control de su apropiación o tenencia, acciones que -per se- no implican necesariamente por parte del receptor o tenedor de los datos personales su conocimiento.

Lo decisivo es el conocimiento de la información no la tenencia material de la misma, ya que el fin de la protección de los datos personales es evitar el flujo o circulación de la información fuera del ámbito de quienes conocen la misma. De hecho, “la comunicación

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

de la información supone, más que su traspaso en sentido estricto, su puesta en conocimiento de un tercero.”⁴⁵²

Resulta importante señalar que el lenguaje constituye un medio de comunicación esencial de los y para los hombres; y entre sus principales funciones se encuentra lo siguiente:

1. Informativa. Sirve para comunicar hechos y datos, es decir para describir el mundo y razonar acerca de él.
2. Expresiva: sirve para expresar sentimientos, emociones o actitudes.
3. Directiva o imperativa: sirve para motivar u ordenar a que se realice alguna acción.⁴⁵³

Tomando en cuenta lo anterior las reglas jurídicas son formuladas a través de las palabras, y estas palabras tienen un contenido que transmite un mensaje al grupo social al que va dirigido. En este sentido, el artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal establece como cesión de datos personales la acción de obtener datos resultante de la consulta de una diversidad de medios.⁴⁵⁴

La figura que el artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal designa como “cesión de datos personales” deberá denominarse como “comunicación de datos personales”, ya que el término comunicación obedece directamente al objeto primario y esencial de tutela de la norma, a decir: la protección del ámbito íntimo de las personas, el cual es materializado a través del contenido mismo de los datos personales. Lo anterior en razón a que el término comunicación lleva implícito la acción de transmisión o intercambio de información resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia de datos realizada entre entes públicos.

Por lo anterior, la figura que el artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal designa como “cesión de datos personales” deberá ser denominada como “comunicación de datos personales”.

Con lo anterior se pone de relevancia el hecho de que la obtención o tenencia de datos no implica su conocimiento; es decir, la sola tenencia de datos no es condición necesaria ni suficiente de su conocimiento, ya que el conocimiento representa la capacidad y aptitud individual asociada a la comprensión, organización, interpretación y asimilación de información, no así por la sola acción de obtención. Mientras que la simple acción de obtener datos se limita a la idea de su tenencia material, el conocimiento de

⁴⁵² Ibidem, p. 41.

⁴⁵³ Martín del Burgo y Marchán, Ángel. *El lenguaje del derecho*, p. 357.

⁴⁵⁴ Por ejemplo: los archivos, registros, bases o bancos de datos, las publicación de los datos contenidos en él, las interconexiones con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como las transferencias o comunicaciones de datos realizada entre entes públicos.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

datos personales representa su significado, y conlleva el poder para crear nuevos significados y estructuras, así como nuevas ideas y estrategias para aplicarlo en diferentes escenarios.

En este orden de ideas, en el ámbito de los datos personales su acción normativa deberá ser la comunicación, no así la tenencia, ya que –en un segundo plano- la comunicación se traduce en el procesos dado entre el sujeto emisor y el receptor para facilitarle la transmisión de la propia información. Por lo que la comunicación es un proceso que abre posibilidades de intercambio recíproco de significaciones cognoscitivas mediante diversos sistemas como son los códigos intelectivos.

Con ello se dice que los elementos de la comunicación -como acción- son:

1. El transmisor, emisor o codificador. Persona que se encarga de poner en código el mensaje.
2. Mensaje. Traducción de ideas propósitos e intenciones en un código o conjunto sistemático de signos.
3. Canal. Todo medio o conducto por donde se transporta el mensaje.
4. Código. Conjunto organizado de señales arbitrarias que forman el lenguaje, mediante el cual nos comunicamos.
5. Receptor o decodificador. Persona o personas que reciben el mensaje y lo decodifican, es decir lo analizan.

La comunicación de datos personales no deberá significar únicamente la acción de obtener datos, a través de la consulta de diversas fuentes de información. Sino que la comunicación de datos personales deberá aludir a la acción de dar a conocer a terceros datos de carácter personal. En este sentido el término “comunicación” llevará implícito la acción de transmisión o intercambio de información resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos; teniendo como finalidad -en un paso posterior- la comprensión, organización, interpretación y asimilación del contenido de los datos personales.

Las características y elementos conceptuales de la figura a denominarse como comunicación de datos personales deberán girar en torno a lo siguiente:

1. La acción de comunicar entendida como la acción de dar a conocer a terceros datos de carácter personal.
2. La comunicación de datos deberá tener como finalidad última la comprensión, organización, interpretación y asimilación del mensaje contenido en los datos personales.
3. La protección de los datos personales se sustentará en el ejercicio del derecho de control frente a la posible utilización por terceros, en forma no autorizada.

Motivo por el cual la institución a denominarse “comunicación de datos personales” deberá traducirse en la acción de dar a conocer a terceros datos de carácter personal, ya

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

que comunicación implica la acción de transmisión o intercambio de información para un fin último, como es su conocimiento; siendo lo anterior resultante de la consulta de una variedad de canales de comunicación.

El dato personal, como objeto material de la figura a denominarse “comunicación de datos personales”, estructuralmente estará sujeto a su propia materialidad, por ser una exteriorización del pensamiento perceptible por los sentidos, y que por ende podrá adoptar diversas formas, como un *corpus* y una grafía, como medio de expresión, a través de la cual se expresa o materializa el mensaje; además del elemento intelectual que es el enlace entre la mente del autor y la corporeidad del instrumento. Mientras que por lo que hace a la finalidad de la comunicación del dato personal será el carácter informativo. Por lo que la comunicación de datos personales se caracterizará por los siguientes elementos:

COMUNICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Acción:	Cognitiva, racional y volitiva.
Objeto:	Comunicación.
Objeto material:	Datos de carácter personal.
Finalidad:	La restricción y control de la comprensión, organización, interpretación y asimilación de los datos personales por terceros, a través del control de su conocimiento.
Naturaleza jurídica:	Acto unilateral o bilateral entre el emisor y el receptor del mensaje.
Partes:	<ol style="list-style-type: none">1.- Responsable o emisor del dato personal.2.- Afectado o titular de los datos personales.3.- Receptor o tercero.

5. Propuesta

Por lo anterior, la figura designada normativamente como “cesión de datos personales” deberá ser denominada como “comunicación de datos personales”; concepto en donde quedaría incluida la acción de difundir, distribuir o comercializar datos personales, y con ello establecer como regla general en materia de comunicación de datos personales la exigencia de consentimiento expreso.

Lo anterior como respuesta a la necesidad de la presencia misma de niveles de certeza respecto del conocimiento pleno de los datos personales que son transmitidos; además de conocer la finalidad de su transmisión, aunado a la necesidad de contar con garantías de que éstos son transmitidos única y exclusivamente a autoridades previamente determinadas, y no de manera discrecional.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

Claro ejemplo de las propuestas y señalamientos ya aludidos se encuentra en la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la cual al fijar límites al derecho de acceso a la información señala -de manera expresa- que los datos personales constituyen información confidencial y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En el derecho comparado se puede encontrar ya materializadas las propuestas en alusión. Claro ejemplo es lo dispuesto por la ley orgánica 15/1999, de trece de diciembre, de protección de datos de carácter personal,⁴⁵⁵ ordenamiento legal español que tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas.

De hecho, la figura que es designada con el término “cesión de datos personales” por el artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal es designada por la ley orgánica 15/1999, de trece de diciembre, de protección de datos de carácter personal -en su artículo tercero- como “cesión o comunicación”, y se traduce en toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

Por lo anterior, se propone como nueva redacción del párrafo segundo del artículo segundo de la ley de protección de datos personales para el Distrito Federal el texto siguiente:

Comunicación de datos personales:

Toda comunicación de datos de carácter personal resultante de la consulta de cualquier fuente de información.

Se considera fuente de información un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;

BIBLIOGRAFÍA

- BONO LÓPEZ, María, (2000). *La racionalidad lingüística en la producción legislativa*, en Carbonell, M. y Pedrosa de la Llave, Susana Thalia (coord.). “Elementos de técnica legislativa”, UNAM, México, 2000, pp. 272.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, México, 2004, pp. 1111.
- HALLIVIS PELAYO, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, Porrúa, México, 2007, pp. 554.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Sancho Rebullida, Francisco de Asís, Luna Serrano, Agustín, Delgado Echeverría, Jesús, Rivero Hernández, Francisco y Rams Albesa, Joaquín, *Elementos de derecho civil*, T. II, V. I, Dykinson, España, 1999, pp. 587.

⁴⁵⁵ Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

- MARTÍN DEL BURGO Y MARCHÁN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosch, España, 2000, pp. 372.
- MESSÍAS DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto, *La cesión o comunicación de datos de carácter personal*, Civitas, España, 2003, pp. 323.
- RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, T. I., 4 edición, Trad. Ramón, Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, España, Reus, 1929, pp. 855.
- SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2 ed., Astrea, Argentina, 2001, pp. 477.
- SOTGIA, Sergio, *La cesión de bienes*, Trad. Gamboa Alix, Germán, España, Bosch, 1961, pp. 258.
- MORESO, Juan José, *Principio de legalidad y causas de justificación*, cuadernos de filosofía del derecho, número 24, España, 2001, <http://cervantesvirtual.com/portal/doxa>.
- RODRÍGUEZ-ARIAS, Bustamante, Lino, *Derecho de las obligaciones*, Revista de derecho privado, España, 1965.
- ARELLANO HOBELSBERGER, Walter, *La seguridad jurídica en el actual sistema jurisprudencial mexicano*, revista del instituto de la judicatura federal, número 10, editorial formas e imágenes, México. 2002.
- ZULETA, Hugo R., *Ánalisis lógico-semántico de las normas jurídicas: Las normas como contextos no extensionales en el razonamiento jurídico*, cuadernos de filosofía del derecho, número 24, España, 2001, <http://cervantesvirtual.com/portal/doxa>.
- Diccionario de la lengua española*, Real academia española, t. I, 22 edición, España, 2001, pp. 1180.
- Código civil para el Distrito Federal*, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928, México.
- Código civil español*, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1889, España.
- Código civil italiano*, Real Decreto de 16 marzo 1942, edición extraordinaria de la gaceta oficial, número 79, 4 de abril del 1942, Italia.
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, México.
- Ley de protección de datos de carácter personal para el Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 03 de octubre del 2008, México.
- Ley de protección de datos personales para el estado y municipios de Guanajuato*, Periódico Oficial, número: 80, segunda parte, 19 de mayo del 2006, México.
- Ley de protección de datos personales del estado de Oaxaca*, Periódico Oficial Órgano de Oaxaca, 23 de agosto del 2008, México.
- Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, México.
- Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, BOE, 298, 14 de diciembre, España.
- Jurisprudencia**
- Quinta época, instancia: tercera sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVIII, página: 523, tesis aislada, materia(s): Civil, "Cesión de deudas, concepto del contrato de".
- Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Octubre de 1996, página: 585, tesis: II.1o.C.T.82 C, tesis Aislada, materia(s): Civil, "Prescripción adquisitiva. El contrato de cesión de derechos, no es apto para acreditar la "posesión en concepto de dueño".
- Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, página: 1668, tesis: I.7o.C.90 C, tesis Aislada, materia(s): Civil, "Cesión de derechos, si en el contrato se transmiten los derechos de propiedad de un bien inmueble, éste constituye un título subjetivamente válido para acreditar la posesión en concepto de propietario".
- Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, página: 1643, tesis: I.3o.C.605 C, tesis aislada, materia(s): civil, "Cesión de derechos y subrogación. La diferencia entre ambas figuras trasciende a la forma de acreditar la transmisión de un título de crédito."